



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Ref. Demanda Ejecutiva de alimentos
Dte: Claudia Johana Hurtado Pérez
Ddo: Luis Enrique Salazar Penagos.
Rad. 2020-00112-00

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia para determinar si cumple los requisitos para admisión, si el título ejecutivo allegado da lugar a librar el mandamiento de pago o a contrario sensu se debe inadmitir o abstenerse de librar la orden de pago.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda debe ser presentada por medio de abogado en ejercicio, toda vez, que no se trata de las acciones que pueda interponer la titular directamente, como lo ha sostenido la Corte, a saber:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), **en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo**

Calle 3 No 8-29, barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.

Teléfono: (2) 8292402

Celular: 3126774900

Correo: J01prfamsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país».¹

2.- El título allegado con la demanda no cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P, toda vez que la Fiscalía siguiendo lo previsto en la L. 906 de 2.009 cuando se promueve una denuncia penal por la presunta comisión de un delito de Inasistencia Alimentaria, intenta conciliar sobre mesadas atrasadas que fueron convenidas por las partes mediante conciliación o fijadas por un juez de familia o promiscuo de familia, por ende, en este caso, el título ejecutivo debe sustentarse en el acta de conciliación proveniente de centro legalmente autorizado o sentencia judicial de la jurisdicción ordinaria (Juez de Familia) y no en el documento de la Fiscalía General de la Nación consecuencia de una denuncia penal, además que está se muestra ilegible, concretando que no es procedente librar mandamiento de pago con base en ella.

3.- El registro civil de nacimiento del alimentario es ilegible, no permite discernir su contenido.

4.- Los hechos de la demanda no cumplen con lo previsto en el numeral 5) del art. 82 del CGP, es así como existen espacios en blanco, siendo yerros que afectan ostensiblemente los mismos.

5.- Se incumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, porque salvo que se soliciten medidas previas – cautelares, corresponde a la parte ejecutante remitir vía correo electrónico o en su defecto a la dirección física del ejecutado la demanda y anexos.

6.- No se mencionan el e mail donde el ejecutado será notificado ni se da a conocer su dirección física ni celular o teléfono fijo, tampoco se detalla la dirección y números de contacto de quien demanda.

Por los anteriores errores la demanda será inadmitida, no se librará orden de pago, contando la parte ejecutante con cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Con base en el art. 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE**.

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones anotadas.

2.- INADMITIR la demanda por los errores cometidos al margen dela art. 82 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. No de Proceso T 1100122100002019-00039-01. No de Providencia: STC10890-2019. M.p: Luis Armando Tolosa Villabona.

Calle 3 No 8-29, barrio Centro, Santander de Quilichao, Cauca.
Teléfono: (2) 8292402
Celular: 3126774900
Correo: J01prfamsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

11

3. SUBSANAR la demanda en cinco (5) días so pena de rechazo.
4. Surtido el anterior plazo vuelva la demanda a despacho para lo pertinente.
5. NOTIFICAR por estado electrónico y remitir a la ejecutante el auto a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA